

El *stalking*, un nuevo delito

José Carlos Prieto

EL VOCABLO ANGLON-SAJÓN *stalking* proviene del verbo *to stalk*, cuya traducción al español es el acto de seguir, acechar o perseguir sigilosamente a alguien. Su origen como delito lo encontramos en EEUU en los años 90, tras los asesinatos – entre otros– de la actriz estadounidense Rebecca Schaeffer por un admirador, de cuatro mujeres

Tras su incorporación como delito en la sociedad norteamericana y anglosajona, rápidamente se extendió a multitud de países como Canadá, Australia, Dinamarca, Bélgica, Holanda, Austria, Italia o Alemania, hasta que finalmente el legislador español se ha hecho eco del mismo incorporándolo en el último proyecto de reforma del Código Penal de 2013.

que perturbe gravemente el desarrollo de su vida cotidiana. Tendrían cabida conductas como la persecución, continua vigilancia o el envío masivo de mensajes, cartas o *emails*, logrando causar un temor y preocupación en la víctima por parte del *stalker*. Con la entrada en vigor del nuevo texto, se dejaría de castigar tales conductas obsesivas bajo los delitos de coac-

La lucha contra la violencia de género se verá claramente reforzada con la entrada en vigor de este nuevo tipo penal. El art. 172.ter prevé un tipo agravado en su ordinal 2º si la víctima es alguna de las personas contempladas en el art. 173.2

en el Condado de Orange (California) a manos de sus ex parejas, y del continuo acoso que sufrieron celebridades como Madonna o Jodie Foster por parte de seguidores obsesivos.

Así pues, en el nuevo art. 172.ter de dicho proyecto penal se prevé el delito de *stalking*, penando aquel acoso o acecho obsesivo, insistente, reiterado y no consentido a otra persona

ciones o amenazas como ocurría hasta hoy, o bajo la falta de vejaciones injustas del art. 620.2 del Código Penal.

La lucha contra la violencia de género se verá

claramente reforzada con la entrada en vigor de este nuevo tipo penal, que requerirá como es obvio que entre sujeto activo y pasivo exista o haya existido una determinada relación de afectividad. De esta forma, el proyectado art. 172.ter prevé un tipo agravado en su ordinal segundo si la víctima es alguna de las personas contempladas en el art. 173.2 del Código Penal. Hasta ahora, tales conductas de acecho entre parejas y ex parejas ofrecían serias dificultades para su tipificación y en multitud de ocasiones quedaban impunes, pues no cumplían los requisitos para ser tipificadas como coacciones ni amenazas al no existir una intención manifiesta de causar daño o empleo de violencia a fin de coartar la voluntad de la víctima. Pero su regulación no solo está dirigida al ámbito de

la violencia machista, sino que el delito de *stalking* va más allá, pudiendo ser sujeto activo y pasivo tanto hombre como mujer, incluso personas del mismo sexo, siempre que la conducta obsesiva del *stalker* reúna los requisitos del tipo penal. En los casos más graves, podrá además darse múltiples y variadas relaciones concursales del *stalking* con otros delitos como contra la libertad, la vida, el honor o la intimidad, entre otros.

+Info

Ley orgánica 10/1995 del C. Penal

